



**RESOLUCION No. CSJATR19-224**  
**13 de marzo de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00067-00

**Magistrada ponente (E): DRA. FAISY LLERENA MARTINEZ**

**"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora ANA LUCIA NUÑEZ BRITTO, identificada con la Cédula de ciudadanía No 56.055.124 de Fonseca, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2011-00243 contra el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 07 de febrero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 07 de febrero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00065-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora ANA LUCIA NUÑEZ BRITTO, consiste en los siguientes hechos:

*"ANA LUCIA NUÑEZ BRITTO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 56.055.124, de Fonseca, La Guajira, actuando en representación de mi menor hijo JESUS DAVID ALEMAN NUÑEZ, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.043.435.121. y quien padece una discapacidad física desde el día de su nacimiento denominada ESPINA BIFIDA:*

*HECHOS*

- 1. En noviembre de 2011 Instauré una Acción de Tutela porque soy Madre Cabeza de Hogar, no tengo los medios económicos para sufragar los gastos de Transporte para los diferentes Traslados de mi hijo JESUS DAVID ALEMAN NUÑEZ, a los Controles médicos que demanda su tratamiento.*
- 2. En estos últimos tres años consecutivos me he visto en la necesidad de instaurar Incidentes de Desacato, debido a que NUEVA EPS ha venido incumpliendo con el fallo de Tutela proferido por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, a favor ce mi hijo JEUSUS DAVID ALEMANNUÑEZ.*
- 3. En este ultimo Incidente de Desacato, el Juzgado le ha enviado dos requerimientos a NUEVA EPS, de los cuales NUEVA EPS ha dado respuesta, pero sin dar solución alguna a favor de mi hijo JESUS DAVID ALEMAN NUÑEZ,*
- 4. Mientras tanto mi hijo JESUS DAVID ALEMAN NUÑEZ, desde el 25 de enero ha venido perdiendo las citas medicas de control con los médicos que tratan su patología, poniendo en riesgo su vida, su salud y su integridad física.*
- 5. He radicado solicitudes de reembolso de transportes de los diferentes controles médicos anteriores ante NUEVA EPS y hasta la fecha tampoco han cumplido.*

*PETICIONES*

*add*

*Solicito cordialmente a usted (es) señores CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Vigilancia Judicial porque hay Dilación en el proceso debido a que el JUZGADO no se ha pronunciado al respecto y así hacer valer los derechos que amparan a mi hijo JESUS DAVID*

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

## **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JAIME ANGULO DE CASTRO, en su condición de Juez Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, con oficio del 11 de febrero de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 11 de febrero de 2019.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 14 de febrero de 2019 el funcionario judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

### **3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa**

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ19-117 del 18 de febrero de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JAIME ANGULO DE CASTRO, en su condición de Juez Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, respecto al incidente de desacato de radicación No. 2011-00243. Dicho auto fue notificado el 19 de febrero de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó se le ordenó al Doctor JAIME ANGULO DE CASTRO, en su condición de Juez Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto a la presunta mora en resolver el incidente de desacato de radicación No. 2011-00243, además deberá remitirse copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida

Que el 28 de febrero de 2019 al Doctor JAIME ANGULO DE CASTRO, en su condición de Juez Tercero Penal del Circuito de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT19-1841, pronunciándose en los siguientes términos:

*“JAIME ROBERTO ANGULO DE CASTRO, actualmente desempeñándome en el cargo de Juez Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, en esta ocasión me dirijo a su digno Despacho para rendir el informe solicitado dentro de la vigilancia administrativa de la referencia:*

1. *- En primer lugar, es cierto que en este despacho curso una acción de tutela interpuesta la ciudadana ANA LUCIA NUÑEZ BRITO a favor del menor JESUS DAVID ALEMAN NUÑEZ, contra NUEVA EPS, con radicación 2011- 0243.*

*Dictándose fallo de primera instancia en este juzgado en fecha 23 de noviembre de 2011.*

*Informándole que desde esa fecha la accionante presenta memoriales manifestando incumplimiento del fallo por parte de la EPS accionada, ello en razón a que el amparo constitucional otorgado es una tutela de tracto sucesivo, no se agota con el cumplimiento de una sola orden, debido a la multiplicad de patologías que presenta el menor JESUS DAVID ALEMAN NUÑEZ, disponiéndose en el fallo:*

*SEGUNDO: ORDENAR ai gerente de la NUEVA EPS S.A., que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partirde la notificación de este fallo, AUTORIZAR al paciente- actor JESUS DAVID ALEMAN NUÑEZ como a un acompañante, gastos de transporte y/o traslados interno tanto en la ciudad de Barranquilla, como en la ciudad de Bogotá de aeropuerto al centro asistencia! y viceversa, a los lugares de tratamiento (terapias, procedimientos quirúrgicos, controles, citas con especialistas, etc).*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia

ql

*TERCERO: ORDENAR la NUEVA EPS, relevar del pago de COPACOS y CUOTAS MODERADORAS, del menor accionante JESUS DAVID ALEMAN NUÑEZ, por la incapacidad económica del costo de tales cuotas para acceder al servicio médico que requiere.*

*CUARTO: Autorizar a la NUEVA EPS S.A. para que repita contra el Estado colombiano, a través del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍAS -FOSYGA- sub-cuenta de compensación del régimen contributivo, a fin de obtener los sobre costos generados por el servicio que se le brindará al menor actor, a la mayor brevedad posible dentro de lo previsto en el reglamento de pago.-*

*Lo anterior ha llevado a que través de más de ocho (8) años, la entidad accionada no cumpla en ocasiones con los diferentes tratamientos, exámenes y traslados ordenados por sus médicos tratantes.*

*Este despacho siempre ha sido diligente en los más de 8 años, en el acompañamiento de la atención que el menor JESUS DAVID, ha requerido, ello se demuestra a través de los varios desacatos y requerimientos iniciados, desde el pronunciamiento del fallo, como se puede observar en los anexos entregados con este memorial.*

*4. - Extraña al despacho la queja interpuesta por la usuaria, ya que siempre se ha atendido los pedimentos presentados, sim embargo el juzgado no puede acceder a la pretensión de la madre del menor accionante, en el sentido de ordenar el REEMBOLSO DE DINEROS GASTADOS, ello por cuanto además de resultar imposible de que a través de esta acción constitucional el juez ordene dicho reembolso, tampoco fue ordenado en la tutela de noviembre 23 de 2011.*

*5. - Resultando aplicable la improcedencia de e la acción de tutela para obtener el reembolso de sumas de dinero, pues aquí no se está ordenando la protección de ningún derecho fundamental.*

*Un cuestionamiento necesario para todos los jueces de tutela , antes de fallar el caso sometido a su consideración, es preguntarse cuál, o cuales son los derechos fundamentales, que van a ser protegidos con su decisión, pues la idea del constituyente al crear este mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, fue precisamente la protección de los derechos fundamentales y no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra la legislación. De contera, resulta imposible que por vía de tutela se resuelva una situación que reviste una controversia de carácter estrictamente económico, por lo cual tampoco es procedente la acción de tutela, tal como se ha señalado en reiterada línea jurisprudencial de esta Corporación. En el siguiente aparte de la sentencia T-606 de 2000, M.P. Alvaro Tafur Gálvis, se reitera que la jurisdicción de tutela esta diseñada para la protección de derechos constitucionales fundamentales y no para resolver litigios de naturaleza económica:*

*“Como quiera que lo que pretende el accionante es el pago de una obligación económica, la utilización de la tutela constituye una actuación equivocada que excede a su naturaleza. Sobre el particular esta Corte7 ha dicho:*

*“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales - no constitucionales - reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.2,*

*En reiteradas ocasiones la Corte ha dicho que:*

*"En cuanto a la pretensión relacionada con el reembolso de dineros gastados por el hijo de la afiliada en el tratamiento de su madre, en repetidas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha sostenido que. en casos como en el presente la tutela sólo procede cuando la acción u omisión de la entidad encargada de prestar el servicio público de salud, amenaza o vulnera derechos fundamentales, en manera alguna para definir obligaciones en dinero, cuyo pronunciamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, no es posible obtener por vía de tutela el pago de dichas sumas, dado que existe un mecanismo alternativo de defensa judicial, al cual deberá acudir si considera que tiene derecho a dicho reconocimiento", (subrayado fuera del texto original) (Corte Constitucional, sentencia T-104 de 2000)*

6. - No obstante todo lo anterior, esta agencia judicial seguirá prestando toda la colaboración que se requiera para que los derechos del menor Jesús David Alemán, no sean conculcados, todo de acuerdo a nuestra competencia legal y constitucional, tal como lo hemos hecho desde el pronunciamiento del fallo de 23 de noviembre de 2011.

7. - En resumen nuestra súplica es que se niegue y archive la presente investigación disciplinaria por improcedente.-

*SE REMITE EN CALIDAD DE PRESTAMO EL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LA TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Y EL CUADERNO DE INCIDENTE DE DESACATO, A FIN DE QUE OBRE COMO PRUEBA, TERMINADA LA VIGILANCIA SE SOLICITA SU DEVOLUCION AL JUZGADO DE ORIGEN.*

*SE REMITE EN CALIDAD DE PRESTAMO POR LO VOLUMINOSO DEL EXPEDIENTE*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

44

- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## **6.- HECHOS PROBADOS**

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Expediente contentivo de la acción de tutela e incidente de desacato de radicación No. 2011-00243

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

SP

contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse sobre el incidente de desacato dentro del expediente radicado bajo el No. 2011-00243?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, cursa incidente de desacato de radicación No. 2011-00243.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que actúa en calidad de representante del menor Jesús Alemán Núñez quien padece discapacidad física. Indica que en noviembre de 2011 instauró acción de tutela contra la Nueva EPS, y precisa que en los últimos tres años le ha tocado instaurar al menos incidentes de desacato, toda vez que se ha incumplido el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barranquilla con funciones de conocimiento.

Indica que en este último incidente el Juzgado ha enviado 2 requerimientos de los cuales la Nueva EPS ha dado respuesta pero sin solución alguna. Sostiene que desde el 25 de enero de 2019 ha perdido citas de control médicos poniendo en riesgo la vida del menor. Señala además, que han radicado solicitudes de reembolsos de transporte de los diferentes controles médicos anteriores a la EPS y hasta la fecha no se han cumplido.

Que el funcionario judicial inicialmente se mantuvo silente, y luego de dar apertura al trámite de la vigilancia judicial rindió informe de descargos en el cual confirma el conocimiento de la acción de tutela referenciada la cual fue fallada el 23 de noviembre de 2011. Indica que en la actualidad la accionante presenta memoriales manifestando el incumplimiento del fallo de tutela, señala que la accionada en 8 años no ha cumplido en varias ocasiones los tratamientos, exámenes y traslados ordenados.

Aclara que el Despacho siempre ha sido diligente y ha efectuado los requerimientos y los pronunciamientos frente a los incidentes propuestos. Manifiesta que el Despacho no puede acceder al reclamo de la accionante respecto al reembolso de los dineros gastados puesto que esto no fue ordenado en la acción de tutela de noviembre de 2011.

Sostiene que resulta imposible por vía de tutela que se resuelva la controversia de carácter estrictamente económico y explica el sustento jurídico de dicha postura. Señala que no obstante ello, el Despacho seguirá prestando la colaboración para garantizar que los derechos del menor Jesús Alemán Núñez no sean conculcados. Finalmente pone a disposición el expediente para su examen.

Que analizados los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia, este Consejo Seccional

evidenció que la inconformidad de la quejosa no radica en la presunta mora en el trámite del incidente de desacato sino en el incumplimiento de la accionada al fallo de tutela, y en la negativa del Despacho de exigir el cumplimiento de una orden que no había sido impartida,

Ciertamente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

Frente al cumplimiento de las ordenes de tutela, la Corte Constitucional ha precisado que “[s]i se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia”

Así, bajo la consideración de que la solicitud de cumplimiento y el incidente de desacato son los medios adecuados e idóneos para hacer cumplir los fallos de tutela, la jurisprudencia también ha sostenido que no cabe promover una nueva acción de tutela para hacer cumplir las decisiones que en ese mismo escenario del amparo constitucional se hayan proferido previamente.

Ahora bien, según la jurisprudencia, el trámite de cumplimiento puede ser iniciado por el juez competente cuando haya lugar a ello, aunque también puede ser promovido por el interesado o por el Ministerio Público; en cambio, el incidente de desacato requiere petición de parte para ser adelantado. Sin embargo, por regla general, el competente para conocer tanto del trámite de cumplimiento de un fallo de tutela como del incidente de desacato es el juez de primera instancia

De la misma forma, las disposiciones del decreto reglamentario de la acción de amparo antes transcritas, llevan a concluir que contra las decisiones tomadas en el trámite del incidente de desacato o de la solicitud de cumplimiento de un fallo de amparo, no procede recurso alguno, salvo que el juez de primera instancia sancione con desacato a quien ha incumplido el fallo de tutela, en cuyo caso dicha decisión será consultada ante el Superior. Asimismo, tal y como lo ha reconocido este Tribunal, “*las decisiones que se tomen en el trámite del incidente de desacato, no deben ser remitidas a la Corte Constitucional para su eventual Revisión*”

Las anteriores consideraciones permiten concluir que incumplir las órdenes dadas en un fallo de tutela puede conllevar graves consecuencias por cuanto se vería comprometida la responsabilidad de la autoridad pública o del particular incumplido en diversos ámbitos, en tanto, como lo dispone el Decreto 2591 de 1991, las órdenes dadas en la sentencia de tutela son de inmediato cumplimiento, a pesar incluso, de que la misma pueda ser impugnada.

Así, del plenario se constató la quejosa está inconforme por el incumplimiento del fallo de tutela, sin embargo, ello no se debe al actuar del funcionario judicial sino a las actuaciones de la accionada. En tal sentido, esta Sala no encontró mérito para considerar la existencia de conducta contraria a la administración de justicia por parte del

que le ha ocasionado hacer uso de los mecanismos judiciales en repetidas ocasiones y que ha expuesto las condiciones de seguridad y dignidad para el menor protegido por la acción, esta Sala dispondrá compulsar copias de toda la actuación administrativa con destino a la Procuraduría Regional del Atlántico, Defensoría del Pueblo y Superintendencia de Salud, para que si estiman pertinente inicien las investigaciones o acompañamiento a que haya lugar y se ejerza el control efectivo a la entidad accionada a fin de que se garantice la prestación adecuada y oportuna del servicio para el menor que se encuentra en especial situación de vulnerabilidad.

En todo caso, sin perjuicio de lo anterior esta Sala insta al funcionario judicial para que profiera la decisión que correspondiente dentro del término establecido, respecto al incidente de desacato referenciado, toda vez que se advierte que el Despacho requirió a la entidad accionada, quien a su vez dio respuesta a dicho requerimiento pero no se observa decisión siguiente a ello.

Finalmente se reitera, que como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, esta Sala decidirá no continuar con la presente actuación administrativa por lo que no se impondrá los correctivos o anotaciones contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## **8.- CONCLUSION**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones el Doctor JAIME ANGULO DE CASTRO, en su condición de Juez Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, puesto que el funcionario normalizó la situación de deficiencia. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor JAIME ANGULO DE CASTRO, en su condición de Juez Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Compulsar copias de toda la actuación administrativa con destino a la Procuraduría Regional del Atlántico, Defensoría del Pueblo y Superintendencia de Salud, para que si estiman pertinente inicien las investigaciones o acompañamiento a que haya lugar y se ejerza el control efectivo a la entidad accionada a fin de que se garantice la prestación adecuada y oportuna del servicio para el menor que se encuentra en especial situación de vulnerabilidad.

**ARTICULO TERCERO:** Instar al Doctor JAIME ANGULO DE CASTRO, en su condición de Juez Tercero Penal del Circuito de Barranquilla para que profiera la decisión que correspondiente dentro del término establecido, respecto al incidente de desacato

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia

*de*

referenciado, toda vez que se advierte que el Despacho requirió a la entidad accionada, quien a su vez dio respuesta a dicho requerimiento pero no se observa decisión siguiente a ello.

**ARTICULO CUARTO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FAISY LLERENA MARTINEZ**  
Magistrada (E) Ponente

  
**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada

FLM